



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120220014400
DEMANDANTE	Luz Elena Jiménez Cardona en representación de la menor de edad M.M.J.
DEMANDADO	Cristian Camilo Morales Cardona

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Luz Elena Jiménez Cardona en representación de la menor de edad M.M.J. contra Cristian Camilo Morales Cardona.

ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2022 Luz Elena Jiménez Cardona deprecó orden de pago a favor de la menor de edad M.M.J. y a cargo de Cristian Camilo Morales Cardona, por las cuotas alimentarias causadas entre el 1 de abril de 2021 y el 1 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

Refirió la demandante que, a través de acta de audiencia de conciliación del 15 de junio de 2017, celebrada ante la Comisaria Segunda de Manizales, se fijó la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000) mensuales como cuota

de alimentaria a cargo de Cristian Camilo Morales Cardona y a favor de la menor de edad M.M.J., pagaderos a Luz Elena Jiménez Cardona dentro de los cinco primeros días de cada mes, comenzando el 1 de julio de 2017.

Asimismo, señaló que en audiencia de conciliación del 21 de agosto de 2020 realizada ante el Juzgado Sexto de Familia de Manizales se ratificaron los mentados acuerdos y se incluyó el aumento de la cuota alimentaria en concordancia con el salario mínimo legal vigente.

Pese a lo anterior, indicó que a la fecha de presentación de la demanda el demandado adeudaba el pago de diversas cuotas alimentarias.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Previa corrección del libelo genitor, en auto del 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por “las cuotas ordinarias alimentarias dejadas de pagar desde el mes de abril de 2021, hasta abril de 2022, y sus correspondientes intereses moratorios” y por “las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad M.M.J., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido”.

El 14 de diciembre de 2022, el demandado solicitó que le fuera concedido amparo de pobreza, y en consecuencia se le designará un abogado que representará sus intereses en el presente proceso.

Mediante proveído del 25 de abril de 2023 se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente y se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

El 4 de octubre de 2023, la abogada designada allegó contestación de la demanda, refutando parcialmente las pretensiones y formulando la excepción perentoria que denominó “cobro de lo debido” respecto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

Finalmente, al descorrer el traslado de las excepciones, la apoderada de la

parte demandante señaló que "al momento de realizar el escrito de demanda y solicitar que se librara mandamiento de pago a favor de la demandante, efectivamente se estaba cobrando una cuota debida".

CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión por decidir.

Acorde con las reglas del artículo 422 de General del Proceso, corresponde a este Despacho determinar si es procedente emitir sentencia anticipada, y de ser el caso, establecer si es procedente declarar probada la excepción propuesta por parte la demandada, o en caso contrario seguir adelante con la ejecución.

Antes de entrar en materia y dado su carácter transversal, el Despacho evaluará si es necesario ejercer control de legalidad respecto del proveído proferido el 23 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

3.2. Control de legalidad

El control de legalidad se encuentra reglado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, que impone al juez, una vez agotada cada etapa del proceso, revisar si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinentes para encauzarlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, esta facultad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el

juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”¹.

Lo anterior ya había sido ratificado en otro pronunciamiento del alto Tribunal, en el cual se dijo que “tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego de agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso”².

Descendiendo al caso concreto, se observa que la liquidación realizada en auto del 23 de mayo de 2022³, por el cual se libró mandamiento de pago, tiene inconsistencias, toda vez que no se aplicaron las tasas de interés correctas y los valores generados no coinciden con los que en realidad corresponden.

En consecuencia, se modificará la liquidación realizada en el citado proveído, en los siguientes términos:

PERÍODO	MESES ADEUDADOS	TASA DE MORA	CUOTA ALIMENTARIA	INTERESES MORATORIOS	SALDO DE LA DEUDA
abr-21	12	\$ 673	\$134.550	\$ 8.073	\$ 142.623
may-21	11	\$ 673	\$134.550	\$ 7.400	\$ 141.950
jun-21	10	\$ 673	\$134.550	\$ 6.728	\$ 141.278
jul-21	9	\$ 673	\$134.550	\$ 6.055	\$ 140.605
ago-21	8	\$ 673	\$134.550	\$ 5.382	\$ 139.932
sep-21	7	\$ 673	\$134.550	\$ 4.709	\$ 139.259
oct-21	6	\$ 673	\$134.550	\$ 4.037	\$ 138.587
nov-21	5	\$ 673	\$134.550	\$ 3.364	\$ 137.914
dic-21	4	\$ 673	\$134.550	\$ 2.691	\$ 137.241
ene-22	3	\$ 681	\$136.110	\$ 2.042	\$ 138.152
feb-22	2	\$ 681	\$136.110	\$ 1.361	\$ 137.471
mar-22	1	\$ 681	\$136.110	\$ 681	\$ 136.791
abr-22	0	\$ 681	\$136.110	\$ 0	\$ 136.110
TOTAL			\$1.755.390	\$52.521	\$ 1.807.911

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto 1752 del 12 de mayo de 2021, Radicado 11001-02-03-000-2020-01443-00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo

² Corte Suprema de Justicia, Auto 315 del 31 de enero de 2018, Radicado 76001-31-03-009-2000-00659-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ PDF. 06LibraMandamientoDePagoAlimentos.

Así las cosas, se aplicará el control de legalidad contemplado en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso y se corregirá el numeral primero del proveído adiado 23 de mayo de 2022, en el sentido de precisar los intereses moratorios causados respecto de las cuotas alimentarias adeudadas a la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, dado que la anterior corrección no implica la variación de los emolumentos adeudados por el demandado, respecto de los cuales se adelantó el respectivo proceso y se garantizó el derecho de defensa y contradicción de las partes, no se retrotraerá el trámite y se continuará en la etapa en que se encuentra.

3.3. De la sentencia anticipada

El artículo 278 del Código General del Proceso autoriza al juez para que emita sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del trámite si, i) las partes o los apoderados lo soliciten de común acuerdo; ii) no hay pruebas por practicar; o iii) se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa.

Por supuesto, esa resolución adelantada debe estar precedida de un ejercicio de ponderación de los principios de celeridad y economía procesal que reclaman decisiones prontas, adoptadas con el menor número de actuaciones y sin dilaciones injustificadas, pero siempre con el foco puesto en la prevalencia del derecho sustancial, cuya materialización es precisamente lo que justifica que las formas propias de cada juicio puedan soslayarse cuando se advierta su futilidad al contar en el expediente con todo el material probatorio requerido para adoptar una solución inmediata.

Por tanto, la sentencia anticipada cuando es irrefutable su procedencia, más que una potestad es un deber del juzgador, pues, “[l]o contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la

tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»⁴. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem)⁵.

Con vista en los supuestos fácticos que dan lugar al litigio entre los contendientes, tenemos entonces, que se cumplen los requisitos de la norma a efectos de dictar sentencia anticipada, en tanto no hay pruebas por practicar, y las aportadas por las partes se limitan a legajos documentales que no contribuyen a zanjar el debate.

3.4. De las obligaciones adeudadas

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Para el cobro que aquí se persigue fue presentado título ejecutivo consistente en acta de audiencia de conciliación celebrada el 15 de junio de 2017 ante la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, por la cual se determinó:

“DECLARAR que en cuanto a la FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, el señor CRISTIAN CAMILO MORALES CARDONA, se obliga a cancelar una cuota alimentaria de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$1300000) mensuales a favor de su hija MARISOL MORALES JIMENEZ, la forma de cancelar será personalmente a

⁴ Palacio, L. (2003) Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 72

⁵ CSJ SC1722-2019, 20 de mayo de 2019, Radicado 2016-03590-00. También consultar SC12137, 15 de agosto de 2017, Radicado 2016-03591-00.

la señora LUZ ELENA JIMENEZ CARDONA bajo recibo, la cuota así pactada se inicia el 1 de julio del presente año, cancelando el mes de juria y así sucesivamente cada mes"⁶.

Asimismo, acta de audiencia de conciliación celebrada el 21 de agosto de 2020 ante el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, en la cual se consignó:

“Las partes convienen dejar vigente en su totalidad, el acuerdo conciliatorio realizado el 15 de junio de 2017 en la Comisaría Segunda de Familia de la ciudad de Manizales, en la que se pactó una cuota alimentaria de \$130.000 pesos mensuales en favor de la menor MARISOL MORALES JIMENEZ, cuota a la que se le aplicaría los incrementos anuales conforme el porcentaje de aumento del salario mínimo a partir del año 2018 y así sucesivamente”⁷.

Revisados los mentados títulos ejecutivos, encuentra el Despacho que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, esto es, (i) contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la menor de edad M.M.J. y a cargo de Cristian Camilo Morales Cardona, (ii) constan en documentos emanados por autoridades públicas y, (iii) se construyeron con la aquiescencia del deudor.

Ahora bien, respecto a las cuotas alimentarias adeudadas, la apoderada de la parte demandante manifestó que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado Cristian Camilo Morales Cardona adeudaba los emolumentos causados entre el 1 de abril de 2021 y el 1 de abril de 2022, los cuales ascendían a la suma de \$1.755.390.

A su vez, la parte demandada alegó el cobro de lo no debido, dado que “el 1 de mayo de 2022 canceló la cuota alimentaria del mes de abril de 2022” para lo cual adjunto el siguiente recibo de pago⁸:

⁶ Fls. 14 a 15. PDF. 05EscritoSubsanacion.

⁷ Fls. 19 a 20. PDF. 05EscritoSubsanacion.

⁸ Fl. 5. PDF. 38ContestacionDemanda.

Día	Mes	Año	No.	\$
01	05	2022	7	130.000

Recibí de: Luz Elena Jiménez Cardona cambio marcales

La suma de: Ciento treinta mil pesos

Por concepto de: alimentos

Recibí Luz Elena Jiménez Cardona

En efecto, revisada la documental allegada por el extremo pasivo en la contestación de la demanda y constatado con la situación fáctica plasmada por las partes, concluye el Despacho que el 1 de mayo de mayo de 2022 el demandado sufragó la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000) a favor de Luz Elena Jiménez Cardona por concepto de "alimentos".

Si bien el legajo allegado es poco legible, del mismo es posible extraer la información necesaria para acreditar el abono realizado por el demandado, el cual, además, fue aceptado por la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones.

No obstante, contrario a lo deprecado por la pasiva, el cobro de la cuota alimentaria de abril de 2022 realizado con la presentación de la demanda, no se desvirtúa o torna indebido con el pago realizado en mayo de la misma calenda.

Tenga en cuenta el memorialista que la mentada excepción se materializa cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de un deber que realmente no corresponde, o, frente al cual el deudor antes de presentar la demanda ha efectuado pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión en el libelo genitor, situación que indiscutiblemente se debe acreditar al interior del proceso.

En el debate propio de la litis, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar que ha efectuado el pago en los términos pactados, por la suma, en la forma y tiempo convenidos, o en su defecto, que no se tuvo en cuenta

al incoar la acción el pago que alude el extremo deudor, de forma tal, que provea al operador judicial la certeza suficiente de que la obligación no asciende a la suma reclamada.

En el sub examine, al no acreditarse que los abonos realizados por el demandado no se tuvieron en cuenta al momento de la presentación de la demanda, la excepción en estudio no puede prosperar, sin que el único fundamento en que se enfiló la defensa pueda llevar a tomar una decisión diferente.

Lo anterior, por cuanto el pago realizado por el demandado -1 de mayo de 2022- es posterior a la radicación de la demanda -21 abril de 2022-, de ahí que, para la fecha de presentación de la tuitiva se adeudaba la citada cuota alimentaria y, la parte demandante se encontraba facultada para promover la demanda de la forma como lo hizo.

Es por eso que no puede hablarse de cobro de lo no debido, dado que, para el momento de librarse mandamiento de pago, aún no se había realizado el pago de lo adeudado.

En suma, el monto consignado por el ejecutado, solo puede considerarse un pago parcial de la cuota de abril de 2022, en tanto se el deudor se limitó a cancelar ciento treinta mil pesos (\$130.000) y lo adeudado ascendía a la suma de ciento treinta seis mil ciento diez pesos (\$136.110), encontrándose insoluto la suma de seis mil ciento diez pesos (\$6.110).

Bajo esa perspectiva, concluye el Despacho que la parte demandada no acreditó que la activa esté pretendiendo el pago de una obligación que no corresponde a la realidad, o, frente a la cual el deudor, con antelación a la presentación de la demanda, hubiera hecho pagos y éstos no hubieran sido tenidos en cuenta por el extremo ejecutante al plantear la pretensión, razón suficiente para despachar desfavorablemente la defensa y, en consecuencia, se continúe con la ejecución en la forma consignada en la orden de pago.

3.5. Conclusiones

Se aplicará el control de legalidad contemplado en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso y se corregirá el auto del 23 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

Se declarará no probada la excepción de “cobro de lo no debido” propuesta por la parte demandada, en tanto lo y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, se ordenará tener en cuenta el abono realizado por el demandando al momento de realizar la respectiva liquidación de crédito del crédito cobrado e intereses causados, de conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y como agencias en derecho se fijará la suma de \$87.769,5, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, no se realizará pronunciamiento alguno respecto a la disminución del monto del embargo decretado, en tanto esta solicitud fue analizada mediante proveído del 31 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el control de legalidad contemplado en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso y **CORREGIR** el numeral primero del proveído adiado 23 de mayo de 2022, el cual quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad

M.M.J., representada legalmente por Luz Elena Jiménez Cardona y en contra del señor Cristian Camilo Morales Cardona, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, correspondientes a las cuotas ordinarias alimentarias dejadas de pagar desde el mes de abril de 2021, hasta abril de 2022, y sus correspondientes intereses moratorios, conforme fueron presentados por la parte demandante, las cuales están discriminadas de la siguiente manera:

PERÍODO	MESES ADEUDADOS	TASA DE MORA	CUOTA ALIMENTARIA	INTERESES MORATORIOS	SALDO DE LA DEUDA
abr-21	12	\$ 673	\$134.550	\$ 8.073	\$ 142.623
may-21	11	\$ 673	\$134.550	\$ 7.400	\$ 141.950
jun-21	10	\$ 673	\$134.550	\$ 6.728	\$ 141.278
jul-21	9	\$ 673	\$134.550	\$ 6.055	\$ 140.605
ago-21	8	\$ 673	\$134.550	\$ 5.382	\$ 139.932
sep-21	7	\$ 673	\$134.550	\$ 4.709	\$ 139.259
oct-21	6	\$ 673	\$134.550	\$ 4.037	\$ 138.587
nov-21	5	\$ 673	\$134.550	\$ 3.364	\$ 137.914
dic-21	4	\$ 673	\$134.550	\$ 2.691	\$ 137.241
ene-22	3	\$ 681	\$136.110	\$ 2.042	\$ 138.152
feb-22	2	\$ 681	\$136.110	\$ 1.361	\$ 137.471
mar-22	1	\$ 681	\$136.110	\$ 681	\$ 136.791
abr-22	0	\$ 681	\$136.110	\$ 0	\$ 136.110
TOTAL			\$1.755.390	\$52.521	\$ 1.807.911

b. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad M.M.J., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido".

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido", por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 23 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Luz Elena Jiménez Cardona, en representación de la menor de edad M.M.J., contra Cristian Camilo Morales Cardona.

CUARTO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses

causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: INCORPORAR al expediente el abono efectuado por el demandado el 1 de mayo de 2022, respecto de la cuota alimentaria de abril de la misma anualidad.

SEXTO: CONDENAR a la demandada a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante, procédase por la secretaria a su liquidación oportuna. Se fija como agencia en derecho la suma de \$87.769,5, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de analizar la solicitud de disminución del embargo decretado al interior de este proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 11 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 035



Juliana Arias Escobar
Secretaria